

### ACTUALIDAD JURÍDICA

	<u>Página</u>
<b>1. <u>LEGISLACIÓN</u></b>	
 Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la cual se determinan las actividades preventivas a realizar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social durante el año 2008	<a href="#">3</a>
 Modificación del Mapa Sanitario de C-LM	<a href="#">3</a>
 Creación del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha	<a href="#">3</a>
 Derecho a la prestación farmacéutica gratuita del sistema sanitario público de Andalucía a la población infantil menor de un año	<a href="#">4</a>
 Garantías de Espera en AE en la Comunidad Foral de Navarra	<a href="#">4</a>
 Ley de Salud de Galicia	<a href="#">4</a>
 Se crea el fichero de datos de carácter personal Perfil de Contratante en la Comunidad de Aragón	<a href="#">4</a>
 Se aprueba la Cartera de Servicios de Atención Primaria del Servicio Extremeño de Salud	<a href="#">4</a>
<b>2. <u>CUESTIONES DE INTERÉS</u></b>	
<b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:</b>	
 Competencia del Orden C-A para conocer de la R.P. de la Admón aunque concurra de forma solidaria con los particulares por acciones ejercidas posteriormente a la modificación de la LOPJ: Sentencia TS	<a href="#">5</a>
 Competencia del Orden Civil cuando la pretensión de R. P. de la Admón va dirigida directa y exclusivamente contra la aseguradora: Sentencia: Audiencia Provincial de Albacete	<a href="#">10</a>
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:</b>	
 Características de los sistemas dinámicos de contratación y de los acuerdo marco: Informe JCCA de Cataluña	<a href="#">14</a>
 Sistema de recursos contra los actos de adjudicación en el marco de la nueva LCSP: Informe JCCA de Aragón	<a href="#">15</a>
<b>PERSONAL:</b>	
 La Promoción Interna Temporal no se valora a efectos de trienios. Sentencia del TSJ de C-LM	<a href="#">16</a>
<b>3. <u>FORMACIÓN Y PUBLICACIONES</u></b>	
 Seminario sobre la Incapacidad Temporal y sus aspectos laborales, sanitarios y de la SS	<a href="#">17</a>
 El Derecho Farmacéutico, en cien preguntas esenciales	<a href="#">17</a>
 Derecho para el profesional sanitario	<a href="#">17</a>

S  
U  
M  
A  
R  
I  
O

## BIOÉTICA y SANIDAD

### 1. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☞ Conclusiones de la Mesa de Trabajo de Urgencias sobre cuestiones con repercusión legal en los Servicios de Urgencias [18](#)
- ☞ Clonación terapéutica: perspectivas científicas, legales y éticas [18](#)
- ☞ Constitución del CEA del Área de Talavera de la Reina [19](#)
- ☞ La Fundación SEMERGEN pone en marcha la Web del Instituto de Bioética y Humanidades Médicas [19](#)
- ☞ Medicinas alternativas, complementarias, naturales o no convencionales [19](#)
- ☞ La comunicación médico-enfermo como posible factor de mejoría o yatrogenia [20](#)
- ☞ Declaración de la OMC sobre cualidades del certificado medico y sobre sus diferencias con los partes y los informes médicos. Peculiaridades del certificado médico de defunción [20](#)
- ☞ Cribado de enfermedades y factores de riesgo en personas sanas [21](#)

### 2. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 Congreso Europeo de Pacientes, Nuevas Tecnologías y Asistencia Sanitaria. 8ª Feria Saluslaboris [22](#)
- 📖 Jornada de Políticas de Salud: Economía, Política del Gasto Sanitario [22](#)
- 📖 IV Conferencia Internacional de Seguridad de Paciente [22](#)
- 📖 Encuentro Internacional sobre Ética, Salud y el VII Programa Marco [23](#)
- 📖 La SIBI convoca el premio anual "Bioética y nuevas biotecnologías en salud humana" [23](#)
- 📖 Contra la perfección. La ética en la era de la ingeniería genética [23](#)
- 📖 Guía de aspectos médicos legales en primaria [24](#)
- 📖 Código de Leyes sobre Genética [24](#)

# ACTUALIDAD JURÍDICA

## LEGISLACIÓN

- Resolución de 31 de julio de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan las actividades preventivas a realizar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social durante el año 2008, en desarrollo de lo dispuesto en la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.
  - o B.O.E. núm. 201 de 20 de agosto de 2008, pág. 34960
  
- Orden de 31-07-2008, de la Consejería de Sanidad, de modificación del Mapa Sanitario de Castilla - La Mancha en Zonas Básicas de Salud del Área de Salud de Albacete, Guadalajara y Toledo.
  - o D.O.C.M. núm. 167 de 13 de agosto de 2008, pág. 26595
  
- Ley 4/2008, de 12 de junio, de creación del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha
  - o D.O.C.M. núm. 167 de 13 de agosto de 2008, pág. 26595

- Decreto 415/2008, de 22 de julio, por el que se garantiza a la población infantil menor de un año el derecho a la prestación farmacéutica gratuita del sistema sanitario público de Andalucía.
  - o B.O.J.A. núm. 152 de 31 de julio de 2008, pág. 30
  
- Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada
  - o B.O.E. núm. 199 de 18 de agosto de 2008, pág. 34788
  
- Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud de Galicia.
  - o B.O.E. núm. 202 de 21 de agosto de 2008, pág. 35080
  
- Decreto 146/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal Perfil de Contratante
  - o B.O.A. núm. 121 de 8 de agosto de 2008, pág. 18963
  
- Decreto 175/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Cartera de Servicios de Atención Primaria del Servicio Extremeño de Salud
  - o D.O.E. núm. 153 de 7 de agosto de 2008, pág. 21865

# CUESTIONES DE INTERÉS

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- Competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo para conocer de juicios de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, aunque concorra de forma solidaria con los particulares, por acciones ejercidas posteriormente a la entrada en vigor de la modificación de la LOPJ.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de mayo de 2008 aclara el régimen de competencias en materia de Responsabilidad Patrimonial:

- Atribuyendo al Orden Jurisdiccional Civil el conocimiento de asuntos cuando concorra la Administración de forma solidaria con los particulares, y siempre que se trate de acciones ejercidas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la LOPJ.
- Atribuyendo al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo el conocimiento de asuntos cuando concorra la Administración de forma solidaria con los particulares, por acciones ejercidas posteriormente a la entrada en vigor de la modificación de la LOPJ.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO - Sala de lo civil,

En la Villa de Madrid, a ocho de Mayo de dos mil ocho.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto por doña Consuelo, doña Francisca y don Eusebio contra el Auto dictado en grado de apelación con fecha 24 de mayo de 2000 por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Cuarta), dimanante del juicio de menor cuantía número 14/94 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Granada. Es parte recurrida en el presente recurso la Excm. Diputación Provincial de Granada, representada por el Sr. Letrado de dicha Diputación, y la mercantil Construcciones Steycon, S.L., representada por el Procurador don Miguel Angel Castillo Sánchez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia Número 9 de los de Granada conoció el juicio de menor cuantía número 14/94 seguido a instancia de doña Consuelo, doña Francisca y don Eusebio. Por doña Consuelo, doña Francisca y don Eusebio se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimaron de aplicación, para terminar

suplicando al Juzgado: "...dictar sentencia por la que, estimando la demanda se condene a los demandados a pagar a mis mandantes la suma de VEINTIUN MILLON -sic- TRESCIENTAS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE PTS., distribuidas, DIEZ MILLONES DE PTS. por el fallecimiento del Sr. Eusebio a la esposa más los daños materiales del vehículo es decir UN MILLON TRESCIENTAS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE PTS., y CINCO MILLONES DE PTS. para cada hijo, condenándoles asimismo al pago de las costas procesales".

Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la mercantil Construcciones Steycon, S.L., se contestó a la demanda, suplicando al Juzgado, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables: "...dictar sentencia en la que, con estimación de la excepción que se articula, o entrando a conocer el fondo del asunto, se desestime la demanda y se absuelva a mi mandante, la entidad mercantil STEYCON, Sociedad Limitada, de las pretensiones deducidas en su contra por Doña Consuelo, Doña Francisca y don Eusebio, con expresa imposición de las costas que se causen a la parte actora". Del mismo modo, por el Sr. Letrado de la Excma. Diputación Provincial de Granada se contestó a la demanda, solicitando al Juzgado, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación: "...se dicte en su día Sentencia absolviendo de la demanda a mi representada y condenando en costas al demandante por su notoria temeridad al promover el pleito". Con fecha 30 de julio de 1999 el Juzgado dictó Auto cuya parte dispositiva dice: "Se decreta la incompetencia de este Juzgado para el conocimiento de la cuestión litigiosa propuesta, con notificación a las partes personadas del presente acuerdo".

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación contra la resolución de primera instancia y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Audiencia Provincial de Granada (Sección Cuarta) dictó Auto en fecha 24 de mayo de 2000 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ESTA SALA ha decidido confirmar íntegramente el auto de 30 de julio de 1999 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 9 de esta ciudad, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante".

**TERCERO.-** Por doña Consuelo, doña Francisca y don Eusebio se presentó escrito de formalización del recurso de casación con apoyo procesal en los siguientes motivos: Primero.- Al amparo del *número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, por defecto en el ejercicio de la jurisdicción, con infracción de los *artículos 24 y 106.2 de la Constitución, 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*, y 1902 del Código Civil. Segundo.- Al amparo del *ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, por infracción del *artículo 1902 del Código Civil*, del principio de tutela judicial efectiva, de los *artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*, y del principio de unidad jurisdiccional (*artículo 117.5 de la Constitución*).

**CUARTO.-** Por Auto de esta Sala de fecha 27 de abril de 2004 se admitió a trámite el recurso, y, evacuando el traslado conferido, la Excma. Diputación Provincial de Granada y la mercantil "Construcciones Steycon, S.L." presentaron sendos escritos de impugnación del recurso de casación.

**QUINTO.-** Por la Sala se acordó señalar para la votación y fallo del presente recurso el día 28 de abril del año en curso, en el que ha tenido lugar.  
Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del recurso de casación que se examina la determinación de la jurisdicción competente -la civil o la contencioso-administrativa- para conocer del litigio del que se trae causa, para lo cual es preciso consignar los datos esenciales del proceso. Los demandantes, ahora recurrentes, demandaron a la Excm. Diputación Provincial de Granada y a la mercantil contratista de las obras de conservación de la carretera GR-SE-25 (Lugros-GR-SE-20), cuya ejecución se realizaba de conformidad con el proyecto redactado por la primera, con motivo del fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, en un accidente de circulación del que responsabilizan a los demandados, a quienes reclaman, de forma solidaria, la correspondiente indemnización por los daños personales y materiales sufridos a resultas del luctuoso suceso, en el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual prevista en el *artículo 1902 del Código Civil*. Se trata, pues -como se explica en la demanda-, del ejercicio de una acción de responsabilidad, por culpa, de la empresa contratista adjudicataria de las obras, por no haber adoptado las precauciones debidas, y, en particular, por no haber señalado lumínicamente el montículo de tierra contra el que colisionó el vehículo del causante de los actores, así como de la Administración provincial, por culpa "in vigilando" o "in ommitendo", al no controlar debidamente la seguridad de las obras e infringir sus deberes en orden a la señalización de las vías públicas de su competencia.

Tanto el Juez de Primera Instancia, primero, como la Audiencia Provincial, después, apreciaron la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la pretensión deducida en la demanda, considerando que la competencia residía en el orden contencioso-administrativo.

Los demandantes han recurrido en casación la resolución de la Audiencia Provincial a través de dos motivos de impugnación, el primero de los cuales se ampara en el *ordinal primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, y denuncia el defecto en el ejercicio de la jurisdicción, con infracción de los *artículos 24 y 106.2 de la Constitución, 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*, y 1902 del Código Civil; y en el segundo, que se plantea por el cauce procesal del *ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se denuncia la infracción del *artículo 1902 del Código Civil*, del principio de tutela judicial efectiva, de los *artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*, y del principio de unidad jurisdiccional (*artículo 117.5 de la Constitución*).

Ambos motivos presentan unidad argumentativa y de propósito, por lo que van a analizarse y resolverse conjuntamente.

**SEGUNDO.-** Tal y como se indica en la Sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2006, en un caso que presentaba notoria semejanza con el presente, la doctrina jurisprudencial, después de unas iniciales vacilaciones, se ha decantado de manera resuelta por declarar la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de los juicios que tienen por objeto las pretensiones resarcitorias fundadas en la responsabilidad patrimonial de la Administración concurrentemente -y de forma solidaria- con la de los particulares, en el marco de las acciones de responsabilidad extracontractual derivadas de los *artículos 1902 y siguientes del Código Civil*, y ejercitadas tras la entrada en vigor de la *Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y Procedimiento Administrativo Común, y del *Real Decreto 429/93, de 26 de marzo*, de desarrollo de la anterior en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pero con

anterioridad a la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que añadió al *artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* un segundo párrafo con un inciso según el cual "si a la producción el daño hubieren concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional (contencioso-administrativo)".

La entrada en vigor de la *Ley 29/1998, de 13 de junio*, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y la reforma operada por la citada *Ley Orgánica 6/1998* en materia de competencia de los tribunales de este orden, junto con la modificación de la *Ley 30/1992* llevada a cabo por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, constituyen el punto de inflexión en el mantenimiento de la señalada doctrina jurisprudencial, en la medida en que configuran un marco competencial, material y jurisdiccional, que sitúa de manera decidida en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de las pretensiones de responsabilidad patrimonial deducidas conjuntamente contra las Administraciones Públicas y los particulares, poniendo fin de este modo a la divergencia de las respuestas judiciales de los tribunales de los distintos órdenes al examinar estas cuestiones con anterioridad a ese nuevo marco normativo, y ajustándose, por ende, a los designios del legislador comunitario de concentrar las reclamaciones contra la Administración en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa -*artículo 215* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea-.

Esta doctrina jurisprudencial, de la que son exponentes las Sentencias de 22 de julio de 2004, 24 de noviembre de 2005 y 8 de junio y 22 de diciembre de 2006, y 10 de julio de 2007, entre las más recientes, tiene su fundamento, desde luego, en la fuerza atractiva y en el carácter residual de la jurisdicción civil -*artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* -, pero también en principios procesales que enraizan con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación, por mor de ese mismo derecho fundamental, de dilaciones indebidas-, y se justifica por la finalidad, también con connotaciones constitucionales, de evitar un peregrinaje de jurisdicciones. Y al lado de tales argumentos se sitúan otros, no de menor calado, como la necesidad de no dividir la contienda de la causa y de evitar el riesgo de resoluciones de distintos órdenes jurisdiccionales inconciliables entre sí, con la subsiguiente merma de las garantías del ciudadano y, en último extremo, con el debilitamiento de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva -Sentencia de la Sala de Conflictos de Competencia de 27 de diciembre de 2001, cuya doctrina se recoge en la de esta Sala de fecha 7 de marzo de 2002 -, en detrimento, además, - se añade ahora- de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica.

Como asimismo se precisaba en la ya citada Sentencia de 22 de diciembre de 2006, la doctrina expuesta no ha de verse exceptuada en su aplicación por la existencia de un contrato administrativo de ejecución de una obra pública que vincula a la Administración demandada y a la empresa contratista igualmente demandada. Conforme se explicaba en la resolución de continua referencia, la pretensión resarcitoria no deriva de esta relación jurídica ni de aquella relación de dependencia del organismo público, sino de la establecida como consecuencia de un acto ilícito causante de un daño a cuya producción concurre causalmente la conducta de todos codemandados, por culpa "in ommittendo" o "in vigilando". Resulta de aplicación, pues, el criterio mantenido, en concreción de la doctrina jurisprudencial expuesta, en las Sentencias de esta Sala de fecha 26 de noviembre de 1999, de 7 de marzo de 2002 y de 22 de diciembre de 2006, en las que se afirma la irrelevancia de la existencia de un contrato administrativo de ejecución de una obra pública, de cara a sostener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de las acciones de responsabilidad extracontractual ejercitadas conjunta y solidariamente contra la Administración y contra la empresa contratista concesionaria de las obras, al no

derivarse la responsabilidad que se reclama de una actividad administrativa, ni tener lugar en el marco de la ejecución de la obra pública.

**TERCERO.-** Pues bien, la aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos al caso de autos determina la estimación de los dos motivos de este recurso de casación, pues, conforme a los mismos, corresponde a los órganos de la jurisdicción civil la competencia para conocer de una demanda, presentada el 11 de enero de 1994, en la que, como aquí sucede, se ejercita una acción de responsabilidad extracontractual frente a quienes se consideran responsables solidarios de los perjuicios irrogados a resultas del siniestro, la Administración y la empresa contratista y adjudicataria de las obras causantes del mismo. Ha de añadirse que, vistos los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión ejercitada en la demanda, no cabe considerar que la llamada al proceso a la empresa contratista obedezca a meras razones de conveniencia y de oportunidad, ni menos aún que responda a una finalidad defraudatoria del orden jurisdiccional competente, cuando el juicio de imputabilidad ha de recaer directa e inmediatamente sobre ella, y cuando, de acuerdo con la anterior doctrina, la responsabilidad que se reclama deriva de un acto ilícito, y en éste encuentra su causa, antes que en la relación con la Administración y en el fin público de la actividad desarrollada en la ejecución del contrato celebrado con ésta.

**CUARTO.-** La estimación del recurso tiene como consecuencia que esta Sala deba casar y anular la resolución recurrida y revocar y dejar sin efecto la de primera instancia que fue en su día objeto de apelación, con el resultado de reenviar la contienda al Tribunal "a quo" para que resuelva sobre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes respecto del fondo del asunto, solución ésta que, ante el silencio del *artículo 1715.1-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se encuentra justificada por la falta de pronunciamiento jurisdiccional, tanto en la primera, como en la segunda instancia, sobre el fondo del asunto, y, subsiguientemente, asentada en la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

**QUINTO.-** En materia de costas procesales, no procede imponer las de este recurso, ni tampoco debe efectuarse pronunciamiento en relación con las de primera instancia y apelación, al devolverse las actuaciones, restituyéndose el depósito constituido al recurrente, según lo dispuesto en el *artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### FALLAMOS

Que debemos acordar lo siguiente:

I.- Haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Consuelo, doña Francisca y don Eusebio, frente al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Granada, de 24 de mayo de 2000.

II.- Casar y anular la misma, revocando asimismo el Auto de fecha 30 de julio de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Granada en los autos del juicio de menor cuantía número 14/94, y devolver las actuaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada para que proceda a dictar sentencia, previa celebración de la vista en caso necesario, resolviendo, en su caso, sobre las restantes excepciones alegadas por las partes y sobre el fondo del asunto.

III.- No hacer imposición de las costas procesales de este recurso, sin efectuar ahora pronunciamiento respecto a las de primera instancia y de apelación.

IV.- Restituir a la parte recurrente el depósito en su día constituido. Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Juan Antonio Xiol Ríos.-Xavier O'Callaghan Muñoz.-José Almagro Nosete.- Firmado y Rubricado.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

- **Competencia del Orden Jurisdiccional Civil cuando la pretensión de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, va dirigida directa y exclusivamente contra la aseguradora.**

En la siguiente Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, se atribuye la competencia al Orden Jurisdiccional Civil cuando la pretensión de Responsabilidad Patrimonial de la Administración va dirigida exclusivamente contra la aseguradora, por no haber acto administrativo impugnado y litigar sujetos privados entre sí.

### SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE (SECCIÓN 2ª)

En ALBACETE, a veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

##### PRIMERO

Es objeto de apelación la abstención del Juzgado civil para conocer de una pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración local si bien dirigida directa y exclusivamente contra la aseguradora de ésta. Como establece el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "se abstendrán... de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria", lo que se apreciará o acordará de oficio, tal como ordena el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

##### SEGUNDO

Así, ya el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que:

Los del orden Contencioso-Administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el art. 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

Por si el anterior precepto no resultare claro, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece en su art. 2 que:

El orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad

Y es que como refiere su Exposición de Motivos,

Algo parecido debe decirse de las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Los principios de su peculiar régimen jurídico, que tiene cobertura constitucional, son de naturaleza pública y hoy en día la Ley impone que en todo caso la responsabilidad se exija a través de un mismo tipo de procedimiento administrativo. Por eso parece muy conveniente unificar la competencia para conocer de este tipo de asuntos en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, evitando la dispersión de acciones que actualmente existe y garantizando la uniformidad jurisprudencial, salvo, como es lógico, en aquellos casos en que la responsabilidad derive de la comisión de una infracción penal.

El anterior grupo normativo se completa con lo previsto en el art. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ( Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) que prevé un procedimiento de reclamación previa administrativa para las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual o patrimonial, cuya resolución es impugnabile en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

También se completa, específicamente para pretensiones de carácter patrimonial de carácter sanitario con su Disposición Adicional Duodécima. Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria.

La responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden Contencioso-Administrativo en todo caso.

Y con el Real Decreto 429/1993, (Disposición Adicional 1ª).

De este modo se establece o, mejor, se restablece, el sistema de unidad jurisdiccional: el orden Contencioso-Administrativo será el competente para enjuiciar éste tipo de pretensiones siempre, independientemente del tipo de relación en que se haya causado el perjuicio e independientemente de si, además de la Administración, o incluso sin demandar a la Administración, son demandados otras personas. La tan alegada "*vis atractiva*" en éste tipo de pretensiones lo es a favor de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, prohibiendo incluso el art. 2 LJCA -por si hubiera alguna duda- la demanda a la Administración (sola o junto a otras personas) en el orden civil o social.

Se restablece -como se dijo- la unidad jurisdiccional implantado ya en 1954 por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, art. 128 y 141) y el art. 3B de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1956, quebrado por el art. 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (ya derogados, y que establecían una doble competencia al orden contencioso y al civil, según los daños fueran derivados de un funcionamiento normal o anormal del servicio público, o causados en el ámbito de las relaciones de derecho privado, distinción hoy irrelevante).

La competencia jurisdiccional viene asignada no tanto por razón del sujeto demandado (de tal modo que de no ser parte la Administración deba entenderse que no es competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa) sino en función del objeto del proceso, en éste caso, pretensiones "relacionadas" ("en relación con" dicen las indicadas leyes) con la responsabilidad patrimonial

En éste sentido ya suficiente doctrina jurisprudencial, como los Autos de 7.07.94, 27.10.94, 1.12.95, 17.07.97 o de 25.03.98, entre otros, del Tribunal Supremo (Sala de Conflictos), ciertamente con alguna aislada excepción como el Auto de 27.12.01.

#### CUARTO

Hasta aquí, se comparten los argumentos jurídicos expresados en el Auto impugnado.

Ahora bien, no es menos cierto que la asignación de la competencia jurisdiccional indicada al orden Contencioso-Administrativo tiene lugar cuando, al margen de los sujetos privado/s codemandados éstos lo sean, en cualquier caso, "junto a" la Administración, por lo que dicha competencia pasa necesariamente por el examen de un acto, aún presunto,

administrativo que se somete a examen, extendiendo la competencia al examen correlativo de otros sujetos privados.

Cuando, como en el caso, no es llamada la Administración, sino exclusivamente algún sujeto privado, como es la aseguradora, no hay acto administrativo impugnado por lo que no parece que los preceptos indicados asignen en éstos supuestos la competencia jurisdiccional al orden Contencioso-Administrativo, al menos con la suficiente claridad, por lo que será competente el orden civil (litigan sujetos privados entre sí) aunque el examen de la responsabilidad del sujeto privado o aseguradora en el caso, pase por un examen prejudicial de la responsabilidad de la Administración, lo que la Ley no excluye pueda realizar dicho orden.

La cuestión, ciertamente dudosa, ha de resolverse en dicho sentido cuando (a pesar de cierta corriente jurisprudencial de las Audiencias Provinciales se inclinan por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, como las Sentencias de Almería, secc 3ª, de 27.04.2007 o de Madrid, secc 18, de 9.04.2007) ya el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la reciente Sentencia núm. 574, de 30.05.2007, que decide que éste tipo de pretensiones es competencia del orden civil, no del Contencioso-Administrativo. Expresa cómo "La reforma de la LOPJ llevada a cabo por la LO 19/2003, también posterior a los hechos enjuiciados, reconoce expresamente la competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo «cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, junto a la Administración respectiva». Con ello se ha puesto fin a la competencia del orden civil para el conocimiento de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y el asegurador, pero este precepto ha sido interpretado por los AATS (Sala de Conflictos) de 18 de octubre de 2004 y 28 de junio de 2004 (teniendo en cuenta la inclusión del último inciso, que no figuraba en algunos textos prelegislativos) en el sentido de que, según expresión del primero de los citados autos, «la reforma introducida por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, en el art. 9.4 LOPJ, -no aplicable al caso por razones de derecho intertemporal-, en el sentido de atribuir al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, se refiere al supuesto de que se reclame contra aquella "junto a la Administración respectiva", lo que **excluye el supuesto de haberse demandado únicamente a la Compañía de Seguros**». Digna de mención también es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, secc 1ª, de 30.01.2006, con cita de otra de 20.05.2005, en igual sentido, y, en el ámbito de éste Tribunal, ya se llegó a la misma conclusión en Auto de ésta Secc 1ª, de 5.03.2004, y también en Sentencia, Secc 2ª, de 14.01.2005 (aún de modo implícito, pues examinó el fondo del asunto de una reclamación o acción directa contra una aseguradora de una entidad local, si bien no se suscitó cuestión de competencia).

## QUINTO

Dadas las dudas jurídicas sobre la cuestión planteada, no ha lugar a expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes (art. 398 de la Ley Procesal).

Por todo ello,

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: SE ESTIMA el recurso de apelación, se revoca el Auto de 12.12.2006 apelado, y se declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia que dictó el mismo para conocer de la demanda, debiendo cada parte abonar las costas procesales causadas a su instancia y comunes por mitad.

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

### - Características de los sistemas dinámicos de contratación y de los Acuerdos Marco

Informe 7/2008, de 7 de julio, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña mediante el informe que presentamos analiza las características de estas dos modalidades de contratación, concluyendo que los Acuerdos Marco y los Sistemas Dinámicos de contratación se configuran como sistemas para la racionalización técnica de la contratación, pero son sistemas conceptualmente diferentes, aunque la contratación de algunos suministros y, eventualmente, de algunos servicios de referencia por parte de la Comisión Central de Suministros se podría hacer por la vía de los sistemas mencionados.

Respecto a las cuestiones planteadas sobre los Acuerdos Marco, el informe concreta que la duración de los contratos derivados de un acuerdo marco se tiene que fijar de acuerdo con las condiciones habituales y la naturaleza de las prestaciones afectadas, por lo que en principio no tiene que haber impedimento para que puedan superar el periodo de vigencia de este sistema.

Concluye el informe dando respuesta sobre el tratamiento a dar a los supuestos de contratos posteriores a la entrada en vigor de la LCSP derivados de acuerdos marco adjudicados con anterioridad a aquella fecha, especificando que se tiene que tener en cuenta que, si bien son contratos adjudicados después de la entrada en vigor de la nueva Ley -a los cuales, por lo tanto, les es de aplicación-, son también contratos basados en un acuerdo marco anterior y vinculados, por lo tanto, a los términos y condiciones básicas fijados en el acuerdo marco de referencia.

*Texto completo:* <http://www10.gencat.net/>

- Sistema de recursos contra los actos de adjudicación en el marco de la nueva Ley de Contratos del Sector Público

Informe 18/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón ha informado sobre los recursos procedentes tanto en contratos armonizados como en los de importe inferior.

En este Informe se afirma que de la regulación de la LCSP se puede concluir que tras la adjudicación provisional y su posterior recurso se produce la adjudicación definitiva sin que proceda ya ningún recurso contra ésta en este aspecto, dado que la adjudicación definitiva se presenta, desde la perspectiva de la adjudicación, como un trámite formal y no de fondo, ya que la decisión propiamente dicha se adopta en la adjudicación provisional por el órgano competente.

Concluye el informe que en los contratos sujetos a regulación armonizada, la impugnación de la adjudicación provisional necesariamente deberá hacerse a través del recurso administrativo especial del artículo 37 LCSP, y contra su resolución cabrá interponer el recurso contencioso administrativo, sin que sea posible la interposición de éste directamente y que contra el acto de adjudicación definitiva confirmatorio de la provisional, pese a ser un acto que pone fin a la vía administrativa no será susceptible de recurso administrativo de reposición, o directamente contencioso administrativo, por ser mera reproducción del anterior de adjudicación provisional.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada, el informe determina que la adjudicación provisional como acto declarativo de derechos, será susceptible de impugnación potestativamente a través del recurso administrativo de reposición o de alzada, y en todo caso, directamente a través del correspondiente recurso contencioso administrativo. Contra el acto de adjudicación definitiva confirmatorio de la provisional sólo será posible recurso potestativo de reposición o contencioso administrativo directamente en el supuesto de no haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación provisional.

Asimismo, el informe finaliza estableciendo que el recurso especial contra la adjudicación provisional será igualmente aplicable a los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores no Administración pública, pese a la naturaleza jurídica privada de los mismos.

*Texto completo:* <http://portal.aragon.es>

PERSONAL:

- La Promoción Interna Temporal no se valora a efectos de trienios.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Mediante la Sentencia dictada por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ de C-LM, de, de 30 de junio de 2008, se desestima el recurso interpuesto sobre reconocimientos de servicios prestados a efectos de trienios en situación de promoción interna temporal. Sostiene la Sala que la antigüedad como retribución básica dependiente de la categoría reconocida solo se puede hacer derivar del nombramiento o reconocimiento de esa categoría, pero no de situaciones excepcionales de temporalidad como es la promoción interna temporal, por lo que no se puede pretender la asignación de trienios por unas categorías que nunca tuvieron reconocida durante esta situación.



*Texto completo:*

# FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- Seminario sobre la Incapacidad Temporal y sus aspectos laborales, sanitarios y de la Seguridad Social

*Lugar:* Fundación Sagardoy

*Fecha:* 22 de septiembre de 2008

*Teléfono:* 91 790 09 40

*Más información:* [www.aranzadi.es/aranzadiformación](http://www.aranzadi.es/aranzadiformación)

- El Derecho Farmacéutico, en cien preguntas esenciales

La nueva edición de este manual actualiza y amplía los contenidos de la edición de 2005. En ella se recogen explicaciones sencillas y escuetas de cuestiones tan relevantes como la autorización y registro de medicamentos en España y en Europa. Con esta Edición Asedef pone a disposición de los profesionales un instrumento útil, práctico y de fácil consulta que marcará el camino para profundizar en los aspectos que más les interese relacionado con el Derecho Sanitario. Dirigida a todos los farmacéuticos, profesionales sanitarios, abogados y periodistas.

*Coordinador de la Obra:* Diego Martínez

*Más información:* [laura.oncinabusquier.lo@bayer.es](mailto:laura.oncinabusquier.lo@bayer.es)

- Derecho para el profesional sanitario

El libro que recomendamos es una obra práctica de Derecho Sanitario para uso por parte de los profesionales en Ciencias de la Salud. En ella se aborda la problemática jurídica diaria que afrontan estos profesionales en el ejercicio de su profesión, adaptando el lenguaje jurídico al lector sanitario.

*Edita:* Marcial Pons

*Autores:* José Antono López, Eduardo Sanz, Ramón Mesonero Romanos, Ramón Díaz y Javier Romero

*Más información:* <http://www.casadellibro.com/>

# BIOÉTICA y SANIDAD

## CUESTIONES DE INTERÉS

### - Conclusiones de la Mesa de Trabajo de Urgencias, sobre cuestiones con repercusión legal en los Servicios de Urgencias

La Mesa de Trabajo de Urgencias, compuesta por jueces, representantes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y médicos y organizada por el Colegio de Médicos de Málaga, ha creado un protocolo de actuación para los casos con implicaciones legales que se presentan en los servicios de Urgencias y cuyo objetivo es agilizar la detección de agresiones sexuales y casos de violencia doméstica, por citar los más destacados.

El documento establece que, en los supuestos en los que el médico considera que existen indicios de una posible agresión o abuso sexual, debe proceder de la siguiente forma:

- Prestación de asistencia sanitaria a la víctima
- Información de los hechos por parte del médico al Juzgado de Guardia
- El Juez, en comunicación con el médico forense, adoptará las medidas necesarias.

*Texto Completo:* <http://www.commalaga.com>

### - Clonación terapéutica: perspectivas científicas, legales y éticas

El presente documento, realizado a iniciativa del patronato de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, pretende contribuir a difundir información sobre el estado actual de la investigación con células madre y la clonación terapéutica. El objetivo no es otro que ayudar a crear opinión y a profundizar en el debate público desde el convencimiento de que la información es condición necesaria para avanzar en el conocimiento y para que las opiniones sean razonables.

El análisis llevado a cabo aborda los aspectos científicos, éticos y legales de la cuestión, razona sobre los distintos enfrentamientos derivados de posturas ideológicas discrepantes y apunta los cambios legislativos y las propuestas políticas que serían deseables dado el estado actual de la cuestión

*Texto Completo:* <http://www.fundaciogrifols.org>

- Resolución de 04-08-2008, del Sescam, de la Dirección - Gerencia, por la que se acuerda la constitución del Comité de Ética Asistencial del Área de Salud de Talavera de la Reina.
  - o D.O.C.M. núm. 170 de 18 de agosto de 2008, pág. 26946
- La Fundación SEMERGEN pone en marcha la Web del Instituto de Bioética y Humanidades Médicas.

La Fundación SEMERGEN ha presentado la página web del Instituto de Bioética y Humanidades Médicas (IBH), único instituto especializado en estas materias y promovido por médicos de Atención Primaria.

El portal [www.institutobioeticahumanidades.es](http://www.institutobioeticahumanidades.es) al que también se puede acceder a través de la web de SEMERGEN [www.semergen.es](http://www.semergen.es) está dividido en seis secciones: estructura, objetivos, actividades, publicaciones, museo virtual del médico rural, y el IBH en imágenes.

Este proyecto pretende introducir, en breve, una biblioteca virtual, en la que se recojan las publicaciones más relevantes del instituto y de su fondo editorial especializado en Bioética y Humanidades. Además, se van a poner en marcha cursos de formación realizados por y para los profesionales de la Medicina y, en especial, para los de Primaria

*Texto Completo:* <http://www.semergen.es>

- Medicinas alternativas, complementarias, naturales o no convencionales.

Las medicinas alternativas y complementarias (MAC) no tienen una base científica, aunque últimamente han sufrido un aumento del número de practicantes y consumidores de ellas. Probablemente una de las razones del éxito de las MAC radica en que se basan en una atención más personalizada que la que reciben los ciudadanos atendidos en la medicina oficial. Parece recomendable que se regulen las MAC y que se distingan las que puedan ser prácticas complementarias de las que son alternativas y por tanto pretenden sustituir a la medicina con base científica. Tal regulación es conveniente para dar garantías de control deontológico de su práctica.

*Texto Completo:* [http://www.fundacionmhm.org/fondo\\_editorial.html](http://www.fundacionmhm.org/fondo_editorial.html) - Revista nº2

- La comunicación médico-enfermo como posible factor de mejoría o yatrogenia. Psiconeuroinmunología.

El campo de la psiconeuroinmunología, ha puesto de relieve la incidencia de los factores emocionales, como el estrés o la depresión, en el sistema inmunitario. En este trabajo el autor nos muestra en que medida la comunicación médico-enfermo puede afectar al estado cognitivo y emocional del paciente, teniendo un impacto en la respuesta inmunitaria y afectando, de manera positiva o negativa, al curso de una enfermedad. Por tanto, la mejora de la comunicación entre médico y paciente no constituye solamente un objetivo dirigido a mejorar la calidad de vida y el bienestar emocional del enfermo, sino que igualmente puede suponer un objetivo terapéutico complementario al de las intervenciones biomédicas específicas que en cada caso se consideren apropiadas, contribuyendo en alguna medida a potenciar su eficacia curativa final

*Texto completo:* [http://www.fundacionmhm.org/fondo\\_editorial.html](http://www.fundacionmhm.org/fondo_editorial.html) - Monografía nº2

- Declaración de la OMC sobre cualidades del certificado medico y sobre sus diferencias con los partes y los informes médicos. Peculiaridades del certificado médico de defunción.

Con la presente Declaración, la Comisión Central de Deontología completa la doctrina en vigor dada en sus Declaraciones anteriores sobre la materia: sobre la Certificación médica, sobre la Autocertificación, y sobre la Ética y deontología de los partes y certificados de bajas y altas laborales en atención primaria y especializada y la función de los médicos inspectores en su control y supervisión.

Entre los documentos que el médico expide, hay unos cuyo fin es fundamentalmente asistencial, mientras que otros, tienen una finalidad relacionada con el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, y de los que suelen derivarse efectos jurídicos. En esta Declaración se hace un recorrido por los principales tipos de estos documentos concluyendo con unas recomendaciones éticas.

*Texto completo:* <http://www.cgcom.org>

---

- Cribado de enfermedades y factores de riesgo en personas sanas. El lado oscuro de la fuerza

El cribado de poblaciones supuestamente sanas es una de las modalidades de detección precoz de enfermedades o de otras características como los factores de riesgo, que se aplica con propósitos de prevención secundaria o primaria respectivamente.

El diagnóstico precoz es pues el medio con el cual se seleccionan aquellas personas a las que puede beneficiar el tratamiento precoz de la enfermedad, que es propiamente la intervención preventiva. Sin embargo, el cribado se utiliza cada vez más para detectar la exposición a factores de riesgo como la hipertensión arterial, la hipercolesterolemia o la osteoporosis, que no son enfermedades estrictamente hablando

En este artículo el autor analiza la lógica de la detección precoz, basada en el concepto de historia natural de la enfermedad, un esquema simplificado del proceso de enfermar en cada individuo, y se explican las distintas modalidades de las actividades preventivas.

*Texto Completo:* <http://www.fundacionmhm.org/revista.html>

# FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- “Congreso Europeo de Pacientes, Nuevas Tecnologías y Asistencia Sanitaria”. 8ª Edición de la Feria Saluslaboris.

Tras el éxito obtenido en ediciones anteriores y con el objetivo de seguir avanzando en todas las novedades relacionadas con la Salud, Pacientes y prevención, un año más, las Instituciones, Asociaciones y Entidades interesadas en conocer las novedades y tendencias sobre los Pacientes, Tecnologías y Asistencia Sanitaria, podrán participar como expositores en la muestra y el Congreso Europeo que se celebrará en la 8ª Edición de la Feria SALUSLABORIS

*Lugar:* Palacio de Congresos de Madrid

*Fecha:* Del 18 al 20 de noviembre de 2008

*Más información:* <http://www.saluslaboris.com/>

- Jornada Políticas en Salud: Economía, Política del Gasto Sanitario

*Lugar:* Toledo. Hotel Doménico

*Fecha:* 9 y 10 de octubre de 2008

*Inscripciones:* Yolanda Fernández Ramírez

*Teléfono:* 925 28 11 48

*e-mail:* [yolandaf@jccm.es](mailto:yolandaf@jccm.es)

- IV Conferencia Internacional de Seguridad de Paciente

*Lugar:* Auditorio Ramón y Cajal de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid

*Fecha:* 25 y 26 de noviembre de 2008

*Más información:* <http://blog.plandecalidadsns.es/>

## - Encuentro Internacional sobre Ética, Salud y el VII Programa Marco

El objetivo de este encuentro es dar a conocer y formar un foro de discusión sobre la importancia de los aspectos éticos en la investigación biomédica con especial énfasis en proyectos del VII Programa Marco de Investigación.

**Lugar:** Escuela de Verano de Salud Pública. Lazareto de Mahon (Menorca)

**Fecha:** 23 y 24 de septiembre de 2008

**Más información:** <http://www.evsp.cime.es>

## - La SIBI convoca el premio anual "Bioética y nuevas biotecnologías en salud humana".

La Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), con el patrocinio de la Junta General del Principado de Asturias, ha convocado el premio anual de "Bioética y nuevas biotecnologías en salud humana", dotado este año de 12.000 €. Los trabajos habrán de ser inéditos y tendrán como fecha límite para su presentación el 31 de octubre de 2008.

**Más información:** <http://www.sibi.org>

## - Contra la perfección. La ética en la era de la ingeniería genética

Con este libro, Sandel introduce al lector, con una detallada exposición de los casos, en los dilemas a los que se enfrenta la bioética, desde la clonación de mascotas hasta la donación de esperma o la selección del sexo y los caracteres genéticos de los niños.

Con el caso de una pareja de lesbianas sordas que buscaban tener un niño de un donante también sordo, Sandel encuentra la pregunta filosófica clave que hay que plantear en el debate bioético: ¿qué es lo que resulta cuestionable: la misma elección de las características genéticas del hijo o las características elegidas? Para Sandel, la búsqueda de la perfección, que tradicionalmente ha caracterizado la práctica genética, esconde lo que, en términos éticos, resulta relevante: la posibilidad de que los padres elijan arbitrariamente el tipo de hijos que quieren tener.

**Autor:** Michael Sandel

**Edición:** Marbot, 2007

**Más información:** <http://www.marbotediciones.com/>

## - Guía de aspectos médico legales en primaria

Esta Guía editada en formato de libro de bolsillo al objeto de convertirse en una herramienta de fácil uso y consulta de aquellos documentos y certificados que puede necesitar el facultativo del primer nivel asistencial. Se exponen una serie de causas frecuentes de fallecimiento que facilitan la cumplimentación del certificado médico de defunción y el boletín estadístico de defunción. Asimismo se encuentran en ella modelos-propuesta de documentos para utilizar en caso de necesidad.

**Edita:** Stada, Instituto de Medicina Legal de Cataluña

**Autor:** Varios, coordina Joseph Castella

## - Código de Leyes sobre Genética (II)

La Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA -Diputación Foral de Vizcaya de Derecho y Genoma Humano ha editado el II Volumen del Código de Leyes sobre Genética. Para el Director de la cátedra, Carlos María Romeo Casabona, con esta obra se persiguen dos objetivos principales: Por un lado, atestiguar la ingente actividad legislativa y normativa que se viene desarrollando desde la última década en relación con la genética, la biotecnología y las ciencias biomédicas, lo que demuestra que nos encontramos ante un Derecho-ficción. En segundo lugar, facilitar con la amplia recopilación de documentos de diverso origen y alcance para su mejor estudio, consulta o conocimiento.

**Edita:** Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA - Diputación Foral de Vizcaya de Derecho y Genoma Humano

**Dirección:** Carlos Romeo Casabona

**Más información:** <http://www.libreriacomares.com>



COPIA

NOTIF: 22. JULIO. 2008 - F

COSTAS C/P

SECC. 2.

1050/08

SESCAM

REC. TRIENIO

FIRME

\*4/8/08

email - 8/8/08

Recurso Apelación núm. -

Albacete

SENTENCIA N° -

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Narváez Bermejo

En Albacete, a treinta de junio de dos mil ocho.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número del recurso de Apelación seguido a instancia de D.

, representados y dirigidos por el Letrado D. J. ,  
contra la **GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE ALBACETE (SESCAM)**,  
que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado del Sescam, sobre **TRIENIOS**;  
siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ' .

SESCAM  
RST.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Albacete, de fecha 22 de enero de 2007, número 23, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número . Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "1.- Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. . contra la Resolución del Gerente del Complejo Hospitalario de Albacete, de 11 de agosto de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución que por silencio deniega la petición de 13 de enero de 2006 sobre reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios.

2.- No procede especial declaración sobre las costas del procedimiento".

**SEGUNDO.-** El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

**TERCERO.-** El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 19 de mayo de 2008 a las 11,30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la sentencia de fecha 22-1-2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por .

contra la resolución del Gerente del Complejo Hospitalario de Albacete, de 11 de agosto de 2006, por el que se desestima el recurso de reposición contra la resolución que por silencio administrativo deniega la petición de 13-1-2006 sobre reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios.

En el recurso interpuesto por los actores se alega infracción de los arts. 35 y



17.1.e) de la Ley 55/2003 por cuanto que tanto el personal estatutario fijo como el interino en promoción interna temporal del SESCAM podrán en igualdad de condiciones pedir el reconocimiento de los trienios en las cuantías correspondientes a las plazas servidas temporalmente, una vez que accedan a la condición de personal estatutario fijo en esa categoría profesional cuyas plazas sirvan temporalmente. Asimismo se invoca discriminación contraria al art. 14 de la C.E. por cuanto a los trabajadores fijos en situación de promoción interna temporal se les da un tratamiento diferente con relación a los interinos en cuanto a la cuantificación de los trienios devengados a pesar de la igualdad de situaciones en que se encuentran.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la supuesta infracción cometida del art. 35 de la Ley 55/2003 no puede olvidarse que los actores originariamente eran personal estatutario fijo del SESCAM adscritos al complejo hospitalario de Albacete y con categoría profesional en el grupo B del grupo de gestión de la Función Administrativa. Durante el periodo de 1-5-90 a 16-12-2005 han estado en situación especial de activo desempeñando las funciones del grupo técnico A, con reserva de su plaza de origen, en situación de promoción interna temporal hasta que el 16-12-2005 ganan la plaza de técnicos. Durante el citado periodo de 1-5-90 a 16-12-005 han venido percibiendo todas las retribuciones y complementos correspondientes a la plaza de técnicos salvo la antigüedad.

Al objeto de determinar la forma de retribuir la antigüedad de dicho personal el art. 35.2 de la Ley 55/2003, como también lo hacía la Ley 30/99, de 5 de octubre, determina que durante el ejercicio de la promoción interna temporal el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones desempeñadas con excepción de los trienios que serán los del nombramiento original.

A juicio de la Sala el precepto discutido no puede ser más claro en su dicción como lo demuestra que fuese reiteración de lo que ya disponía la Ley 30/99. Los recurrentes consideran que esa percepción no impide sus efectos hacia el futuro y sí solo en el presente de manera que una vez consolidada la categoría superior se deberían percibir los trienios consumados con arreglo a esa categoría superior. Sin embargo el propio número tres del art. 35 recalca que el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo. Como señala la demandada en su contestación no puede olvidarse que la promoción interna temporal se concibe como institución de carácter extraordinario que tiene por objeto





atender con carácter temporal el desempeño de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que se ostente la titulación correspondiente y así lo exijan las necesidades del servicio. En esta situación de excepcionalidad no se pueden obtener los derechos básicos propios de la carrera administrativa sino que es consustancial a su naturaleza que se puedan introducir determinadas limitaciones, entre ellas, las relativas a la antigüedad, lo cual no deja de tener su lógica si tenemos en cuenta que mientras se desempeñan las funciones en promoción interna temporal la categoría del personal estatutario es la de origen y no la superior desempeñada. Por consiguiente la antigüedad como retribución básica dependiente de la categoría reconocida solo se puede hacer derivar del nombramiento o reconocimiento de esa categoría pero no de situaciones excepcionales de temporalidad como es la promoción interna temporal, que no suponen la adquisición por consolidación de la categoría efectivamente desempeñada sino hasta cuando en virtud de un reconocimiento legal se adquiere. Como resulta obvio el reconocimiento no puede ser el efectivo reempeño de esas funciones de superior categoría.

En este sentido el art. 42.1.b) de la Ley 55/2003 reiterando lo que dispone el art. 2.dos.b del RD-Ley 3/87 establece que son retribuciones básicas: “Los trienios que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios. La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a la que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó”.

De acuerdo con este precepto los interesados no pueden pretender la asignación de trienios por unas categorías que nunca tuvieron reconocida durante la situación de promoción interna temporal. En esta situación extraordinaria su categoría era la del grupo B de gestión de la función administrativa y solo a partir de 16-12-2005 cuando adquirieron y se les reconoció la categoría de técnicos es el momento en el que pueden percibir la retribución de los trienios conforme a esa categoría superior pero nunca antes cuando la categoría asignada era la de gestión administrativa. Se trata de un problema de estricta legalidad sin que, a juicio de la Sala, quepan los problemas de interpretación que los recurrentes suscitan en su recurso cuando la institución y sus consecuencias están perfiladas en la norma con una mínima lógica y claridad; cuestión distinta es que no se comparta esa regulación o se prefiera otra más acorde con los derechos de los funcionarios, pero en cualquier caso la Sala no puede eludir la literalidad de la norma desde el momento y ocasión en que la voluntad del legislador es clara y no admite



quebras o lagunas interpretativas.

**TERCERO.-** Tampoco se puede apreciar vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución cuando se compara la situación de los actores a efectos de antigüedad con la del personal interino a los que sí se les reconoce una vez que pasan a la condición de fijos los trienios en la cuantía correspondiente a la categoría desempeñada, pues mientras a los primeros sería la de origen, grupo B, mientras que a los interinos sería la del grupo A efectivamente desempeñada.

Al respecto conviene indicar que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 de la C.E., sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, pues, por regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, vedándose la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que, en suma, prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos o razonables según juicios de valor comúnmente admitidos. Dicho de otra manera, sólo ante iguales supuestos de hecho actúa la prohibición de utilizar elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable (STC 39/2002, de 14 de febrero), razón por la cual toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación de elemento comparativo frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos o grupos de ellos.

La situación de los actores como personal fijo estatutario es muy distinta a la del personal interino. Por solo apuntar solo alguna diferenciación de trato señalaremos que los actores mientras estuvieron en situación de promoción interna temporal percibieron trienios en función de su categoría de origen mientras que el personal interino no percibió cantidad alguna en concepto de trienios. Tal y como se indica en el informe del Director Gerente de fecha 8-1-2007 –folio 47 de los autos principales- con relación a dichos interinos sólo tras la adjudicación de plaza les han sido reconocidos los servicios prestados como trienios correspondientes al grupo categorial A, en aplicación de la Ley



70/78, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos a la Administración Pública y el propio Real Decreto 1181/98, de 29 de septiembre. Como se ve ni la situación de hecho ni la regulación legal de esas situaciones es la misma.

**CUARTO.-** Al desestimarse el recurso y conforme a lo previsto en el art. 139 de la LJCA las costas procesales de esta alzada se le imponen a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

### **FALLAMOS**

1.º Desestimar el recurso de apelación interpuesto.

2.º Confirmar la sentencia apelada.

3.º Imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.